



JUZGADO DE LO PENAL N° 14 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 3 - 28037

Tfno: 914931618

Fax: 914931610

51012340

NIG: 28.079.00.1-2018/0088180

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 178/2019

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 1299/2018

Delito: Receptación y conductas afines

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA DOLORES GIRON ARJONILLA

SENTENCIA N° 34/2022

En Madrid a nueve de febrero de dos mil veintidós.

Vistas por la Ilma. Sra. Dña. Belén Pérez Fuentes, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 14 de Madrid, en audiencia oral y pública, las presentes actuaciones de JUICIO ORAL, por delito de receptación del artículo 298.1.2 y 3 del Código Penal en relación al delito de hurto del artículo 234 del Código penal, seguido contra [REDACTED], con NIE [REDACTED], nacido [REDACTED] en [REDACTED], asistido del Letrado Sra. Casado Hierro; en las que ha sido parte el MINISTERIO FISCAL, en el ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa fue repartida a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo, y una vez recibida, se señaló para el acto del juicio el día.

SEGUNDO.- El día y hora señalados no compareció el acusado, que estaba citado en legal forma, asistiendo su Letrado así como el Ministerio Fiscal. Como cuestión previa se solicitó por el ministerio fiscal la celebración del acto del juicio en ausencia del acusado, oponiéndose su letrado, quien solicitó la suspensión del acto del juicio. Acordándose por esta



juzgadora la celebración del acto del juicio en ausencia del mismo al concurrir todos los requisitos del artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin que se formulará oposición. Practicándose las pruebas propuestas, admitidas y no renunciadas por las partes. A la vista de lo anterior, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, tras lo cual solicito la condena del acusado en los términos de aquel.

El letrado de la defensa modifico su escrito provisional, incorporando subsidiariamente la apreciación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, tras lo cual solicitó la absolución de su defendido.

TERCERO.- Finalmente, tras los informes de las partes en los términos que constan grabado en autos quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Ha resultado probado y así se declara que: Entre las 18,00 horas del día 19 de febrero de 2018 y las 8,30 horas del día 20 de febrero de 2018, persona o personas desconocidas, se introdujeron a través de una puerta de seguridad, que se encontraba abierta, en el interior del recinto de la Nave nº 10 del Centro Cultural del "Matadero", sito en paseo de la Chopera nº 10-12 de Madrid, llevándose del lugar diversos objetos, entre ellos un proyector marca Christie, modelo LX 700, con número de serie LX700203330 16, cuya titularidad corresponde a la entidad "Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio S.A" , lugar de donde, ignorándose la fecha, en que tuvo lugar, pero ese mismo día o en los días previos, faltó un sistema de alimentación ininterrumpida marca SALICRU modelo SPS con número de serie 23201414C05004.

El día 20 de febrero de 2018, el acusado, [REDACTED], [REDACTED], con NIE [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en [REDACTED], y, sin antecedentes penales, en situación regular en España, a sabiendas



de la procedencia ilícita de los referidos efectos, se personó en el establecimiento CASH CONVERTERS sito en Paseo de las Delicias nº 65 de Madrid, donde vendió los dos objetos antes referidos, el proyector de video CHRISTIE, modelo LX 700, por 155 euros y el sistema de alimentación SALICRU por 35 euros.

Ambos objetos, que han sido tasados en 1950 euros, fueron incautados, siendo entregados en calidad de depósito al representante legal de Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La constitución Española garantiza por medio del artículo 24 el derecho a la presunción de inocencia. Este derecho es una de las principios inspiradores del derecho penal, de tal forma que una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo (STC Sala 2ª, S 2-3-2015, nº 33/2015, BOE 85/2015, de 9 de abril de 2015).

La presunción de inocencia impide tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un previo juicio justo (por todas, STC 153/2009, de 25 de junio, FJ 5).

La presunción de inocencia es, por tanto, una presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad - que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria- (STC 107/1983, de 29 de noviembre, FJ 2).

Y teniendo en cuenta lo anterior, conforme al principio de presunción de inocencia nadie puede ser



condenado sino tras la existencia de pruebas de cargo válidas y suficientes para enervar dicho principio.

Entendiendo como prueba válida para enervar el principio de presunción de inocencia, la practicada bajo la inmediación del órgano jurisdiccional decisor y con contradicción y publicidad, es decir las señaladas en el art. 741 LECr.

Los hechos anteriormente declarados como probados resultan de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica de todas las pruebas practicadas en el acto del juicio.

SEGUNDA.- El código penal en su artículo 298 establece: "1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
- b) Cuando se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.
- c) Cuando los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción.

2. Estas penas se impondrán en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito



para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

3. En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de 12 a 24 meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

Con relación al delito de receptación una reciente resolución del tribunal supremo Sala 2^a, en A 10-9-2015, n° 1245/2015, rec. 792/2015, con remisión a otra sentencia de esa misma sala manifestó: "La STS 57/2009 de 2-2, entre otras muchas indican los requisitos típicos que concurren en el delito de receptación del art. 298 del Código Penal : 1º) ha de existir la comisión de un delito contra los bienes; 2º) ha de concurrir una actuación de tercero de aprovechamiento para sí de los efectos del delito, lo que constituye el núcleo de esta infracción y determina el momento de la consumación; 3º) ha de darse un elemento básico de carácter normativo y cognoscitivo, consistente en el conocimiento por el sujeto activo de la comisión antecedente de tal delito contra los bienes, conocimiento que no exige una noticia exacta, cabal y completa del mismo, sino un estado de certeza que significa un saber por encima de la simple sospecha o conjetura".

De las pruebas practicadas en el plenario esta juzgadora llega a la plena convicción de los hechos reflejados como probados. En el caso de autos concurren todos los elementos del tipo penal anteriormente señalados. Si bien el acusado, [REDACTED]



██████████ ██████████, no compareció al acto del juicio no dando, por tanto, razón alguna en consecuencia de los hechos objeto de acusación, los mismos quedaron claramente acreditados por las testificales practicadas en el plenario y la documentación obrante en autos y oportunamente introducida en el plenario. Así la Sra. ██████████ ██████████ manifestó que es responsable de las Naves de Teatro del Matadero, que entre las 18:00 horas del domingo 18/02/2018 y la primera hora del martes siguientes, martes 20/02/2018, les sustrajeron un proyector y un sistema de alimentación. Que uno de los trabajadores de las Naves del teatro vio el proyector en un establecimiento y se lo dijo al Sr. ██████████. Que los dos objetos se recuperaron. Dichas manifestaciones se corresponden tanto con la testifical del ██████████ ██████████, quien manifestó que le habían informado que material que había sido surdido de la entidad en la que trabaja. Que se acercó al CASH CONVERTERS más cercano y vio el proyector que les habían sustraído. Localizaron con otra trabajadora las facturas de los objetos sustraídos. Como con las denuncias sobre la sustracción obrante en las actuaciones a los folios 26 y 27 y 91 y 92, y las facturas de dichos objetos obrantes a los folios 96 y 108 de las actuaciones. Por su parte el agente de la policía nacional con numero profesional 89.127 manifestó que tuvieron conocimiento a través del director de seguridad de las Naves de Matadero, que había visto un proyector que les habían sustraído en un establecimiento de segunda mano- Que acudieron al establecimiento y el denunciante reconoció no solo el proyector sino también un sistema de alimentación. Que el denunciante aporó facturas tanto del proyector como del sistema de alimentación y se lo entregaron. Que aparecía el acusado como vendedor de los dos objetos, habiendo vendido además de estos objetos otros que no fueron identificados por el denunciante. El agente 104.758, manifestó que el Jefe de seguridad de El Matadero, contacto con ellos porque había visto un proyector que les habían sustraído en un establecimiento de segunda mano. Se pidieron los justificantes del vendedor y comprobaron que el vendedor había vendido otros objetos, entre ellos un sistema de alimentación. Que el vendedor era el acusado que dio su NIE. E pidieron al establecimiento el libro registro. Por último el trabajador del establecimiento de segunda mano CASH CONVERTERS, Sr.



██████████ manifestó que la policía llegó y les retiró dos artículos, y se les entregó el contrato de compraventa de la persona que les vendió esos dos artículos. Que CASH CONVERTERS reclama los 190 euros que pago por los mismos.

Por último, con relación al ánimo de lucro, lo cierto es que se trató de una compraventa, es decir el acusado entregó tanto el proyector como el sistema de alimentación en el establecimiento de segunda mano a cambio de dinero.

Concurriendo así todos los elementos del tipo penal objeto de acusación, (298.1. y 2 Cp.), es decir al existencia de un delito precedente, en este caso la sustracción (hurto 234.1 del Código Penal) de un proyector y un sistema de alienación y la venta de dichos objetos sustraídos por el aquí acusado a un establecimiento de segunda mano, con conocimiento de su origen ilícito.

Sin que puedan ser acogidas las alegaciones de la defensa sobre que el acusado no sabía que los objetos eran robados, pues lo cierto es que atendiendo al informe pericial conjunto del proyector y del sistema de alimentación obrante al folio 143 los mismos tienen un valor elevado, concretamente 1.950 euros y el acusado los vendió conjuntamente tan solo por 190 euros, es decir por un precio muy inferior a su valor, menos del 10% del mismo, solo justificado por su conocimiento o sospecha de dicha procedencia ilícita. Sin que además el acusado diera explicación alguna en el plenario. Y los indicios existentes y reflejados en párrafos anteriores, están plenamente acreditados, son plurales y de naturaleza acusatoria, y se completan con las manifestaciones del testigo y del perjudicado, propietario de los efectos sustraídos, que reconoció los objetos como propios. Así siguiendo la sentencia de la AP Madrid, sec. 23^a, S 14-10-2019, n° 639/2019, rec. 452/2019, con relación a este elemento subjetivo del tipo señalaba: "Así pues en este caso los indicios descritos son los habitualmente utilizados para inferir la determinación del conocimiento de la ilícita procedencia como son la irregularidad de las circunstancias de la compra o modo de adquisición, la clandestinidad de la misma y la inverosimilitud de las explicaciones aportadas para



justificar la tenencia de la silla así como la mediación de un precio vil o ínfimo, desproporcionado con el valor real de los objetos adquiridos (STS 139/2009 24 de febrero); 1045/2009 de 4 de noviembre)." O la AP Madrid, sec. 2ª, en sentencia S 12-06-2019, nº 471/2019, rec. 771/2019, que destacaba que: "La doctrina jurisprudencial correctamente citada en la resolución recurrida no exige para el delito de receptación que el autor tenga un estado anímico de absoluta certeza respecto de la procedencia ilícita del bien del que se lucra y aprovecha. Cabe la comisión de este delito por dolo eventual, no resultando necesario tener un conocimiento exacto o preciso del origen delictivo del bien, siendo suficiente el hecho de representárselo como altamente probable".

Concurriendo todos los requisitos anteriormente señalados en los términos expuestos en este mismo fundamento jurídico procede el dictado de una sentencia en la que se condene al acusado como autor de un delito de receptación del artículo 298.1 y 2 del código penal.

TERCERO.- De los Hechos Probados responden a declarar al acusado, en concepto de autor al haber intervenido en los mismos directa y voluntariamente en los términos del artículo 28 del código penal.

CUARTO.- En el caso de autos se alega por la defensa la existencia de dilaciones indebidas cualificadas- Sobre este particular destacar que los hechos son del 20 de febrero de 2018. Sobre este particular destacar que siendo los hechos de febrero de 2018, las actuaciones se remitieron al juzgado de lo penal por diligencia de ordenación de 30/04/2019, sin que existiera dilación alguna anterior no imputable al acusado (quien estuvo en busca). Dictados con fecha 23/05/2019 auto de admisión de prueba, si bien desde el mismo no se realizó actuación alguna hasta la diligencia de ordenación de 18/11/2021 por la que se citó a acto del juicio. Por lo que habiendo transcurrido más de dos años entre ambas actuaciones procede acordar la existencia de dilaciones indebidas cualificadas del artículo 21. 6 del código penal.



QUINTO.- En atención a la determinación de la pena a imponer teniendo en la pena señalada en el código penal para el delito de receptación del artículo 298.1 y 2 (la pena de prisión de seis meses a dos años, en su mitad superior (298.2 Cp.)) la concurrencia de la circunstancia atenuante cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21. 6 del código penal y la ausencia de antecedentes penales, procede la pena de ocho meses y quince días de PRISION en atención a lo anteriormente establecido.

Además de lo anterior, y conforme al artículo 56 del Código Penal, procede imponer al condenado la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

SEXTO.- El artículo 116.1 del Código Penal señala que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. En el presente caso, como consecuencia de la venta realizada por el acusado al establecimiento CASH CONVERTERS, este abono al acusado 190€ por los dos objeto que resultaron sustraídos y en consecuencia fueron entregados a su titular, en perjuicio de CASH CONVERTERS, debiendo indemnizar el acusado al legal resonante de dicha entidad en 190 euros.

SÉPTIMO.- Las costas han de imponerse a los responsables de todo delito, según deriva de lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

CONDENO a [REDACTED], con NIE [REDACTED] nacido el [REDACTED] en [REDACTED], como autor penalmente responsable de un delito de receptación de los artículos 298. 1, 2 y 3 del Código Penal en relación con un delito de hurto previsto en el artículo 234.1º del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante simple dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal, a la pena de ocho



meses y quince días de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como a indemnizar, en concepto de responsabilidad civil, al legal representante de CASH CONVERTERS en la cantidad de 190 euros. Cantidad a la que se aplicaran los intereses del artículo 576 de la ley.

Con expresa condena en costas.

Entréguese definitivamente a los efectos intervinientes a la entidad de Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio S.A., quien ya es depositaria de los mismos (folio 11).

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Madrid. Notifíquese igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hayan mostrado parte en la causa.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.





sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1276660499359390395472**

